

tar alimentos á su hija doña Margarita; y los devolvieron.

Castellanos.—Ribeyro.—León.—Eguiguren Figuroa.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno No. 305—Año de 1906.

El impedimento que puntualiza el inciso 6º. del artículo 13 del Código de Enjuiciamientos Penal debe entenderse también en el caso de afinidad.

Recurso de nulidad interpuesto por el señor Vocal doctor Gabino Ugarte en la causa que se sigue contra D. Justo R. Aparicio por usurpación.— Del Cuzco.

AUTO SUPERIOR

Cuzco, abril 27 de 1906.

Autos y vistos: teniendo en consideración que el inciso 6º. artículo 13 del Código de Enjuiciamientos Penal, prohíbe al Juez superior conocer en causa en que hubiere sido juez el descendiente y no se refiere al hijo político; que en las causas criminales las únicas causas de excusa son las designadas por el artículo citado; con lo expuesto por el señor Fiscal en su precedente dictamen: declararon sin lugar la excusa del señor Ugarte y mandaron se dé cuenta de la causa ante la primera Sala.

Rúbrica de los señores.

Medina. — Villgarcía. — Castillo.

González.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El señor Vocal de la Iltma. Corte Superior del Cuzco doctor Gavino Ugarte se ha excusado de conocer en una causa fallada por su hijo político el doctor León, y la sala que conoce del asunto ha declarado no ser fundada la excusa por no estar comprendida en el inciso 6º del artículo 13 del Código Penal, esto es de no ser el doctor León descendiente del doctor Ugarte; pero éste lo mismo que el Fiscal doctor Araujo sostienen que el impedimento está comprendido en dicho inciso 6º. del artículo 13 del Código de Enjuiciamientos Penal y en el inciso 5º. del artículo 95 del Código de Enjuiciamientos Civil y vienen por recurso de nulidad ante V. E.

En concepto del Fiscal el impedimento del doctor Ugarte está apoyado en la ley; porque el parentesco de afinidad está considerado en la ley civil y en la penal como impedimento por reputarse ese parentesco como correlativo al parentesco de sangre en los mismos grados que éste y no sería justo ni legal obligar al padre político á revisar la sentencia expedida por quien en las relaciones naturales y sociales está ligado con el estrecho vínculo de la paternidad que impone deberes y afectos que la ley toma siempre en consideración. Al establecer pues el Código de Enjuiciamientos como impedimento la relación de parentesco entre los jueces superior é inferior debe entenderse que ese parentesco es el natural y el de afinidad, salvo expresa excepción de la ley. El Fiscal opina pues, en conclusión que puede declarar V. E. haber nulidad en la re-

solución de vista y revocándola declarar fundada la excusa del señor Vocal doctor Ugarte para entender en esta causa. Salvo mejor acuerdo.

Lima, julio 20 de 1906.

GÁLVEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 31 de julio de 1906.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen, declararon haber nulidad en el auto superior de fojas 8 vuelta, su fecha 27 de abril del presente año, que declara sin lugar la excusa del señor Vocal doctor Ugarte, para conocer en esta causa; reformando el expresado auto, declararon fundada la referida excusa; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Villarán.—Eguiguren.—Figueroa.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Villarán y Eguiguren por la no nulidad.

De que certifico.

Luis Delucchi.